



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001722-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 001661-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **JORGE LIZANDRO VILCHES VILCHES**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PARINACOCHAS -CORACORA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 25 de julio de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01661-2022-JUS/TTAIP de fecha 28 de junio de 2022, interpuesto por **JORGE LIZANDRO VILCHES VILCHES** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PARINACOCHAS - CORACORA** con Expediente N° 3745 de fecha 07 de junio de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 07 de junio de 2022, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

“(…)

- 1. Sírvese informar respecto de la Obra denominada: “Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Movilidad Urbana a través de las Construcciones de Veredas en la Vía que Comprende el Jr. Mariátegui desde el Parque de San Marcos hasta la Avenida 9 de diciembre”*
- 2. Sírvese informar la Obra a realizarse, señalada en el punto anterior bajo que modalidad se va a ejecutar:*
 - a. Por ejecución presupuestaria directa, a través de una administración directa.*
 - b. Por ejecución presupuestaria indirecta, mediante un contrato o convenio.*
- 3. Sírvese informar a cuánto asciende lo presupuestado para llevar a cabo la Obra antes mencionada y en cuanto tiempo se tiene proyectada su ejecución.*
- 4. De acuerdo con las diversas disposiciones reguladas por la norma positiva, para llevarse a cabo a una **Obra por Adjudicación Directa**, esta debe contar con ciertas condiciones previas como son: Asignación presupuestal, Expediente Técnico aprobado, Presupuesto analítico aprobado, Personal Técnico, Capacidad administrativa para el manejo de planillas de obreros, así como la de adquisiciones de materiales programadas para la ejecución de la obra en el*

marco de la Ley de Contrataciones del Estado, control de almacenes etc, contratación o contar con Equipos y maquinaria, así como Cuaderno de obra foliado y legalizado y por último la designación de los responsables de ejecución y supervisión de obra, sírvase indicar si se cuenta con las condiciones antes mencionadas y sobre todo **quienes son los responsables** de la Ejecución y Supervisión de la Obra señalada en el punto 1 del presente documento.

5. Sírvase informar si la Obra a que se señala en el punto 1 del presente documento a ser ejecutada bajo la Modalidad de Obra por Adjudicación Directa, se ha verificado – a mérito de la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG del 18/07/1988- que su costo es igual o menor si la ejecución de la Obra se realizará por Contrata.
6. Sírvase informar si en la ejecución de la Obra antes mencionada, se tiene previsto realizar mejoras u ampliaciones en las vías, actos que podrían afectar propiedades privadas, sírvase señalar en que puntos de la Obra a ejecutar se tiene previsto estas acciones.
7. Sírvase informar respecto de lo señalado en el punto anterior, ¿bajo qué modalidad según el ordenamiento legal piensa actuar su representada para afectar áreas privadas en beneficio del interés público?
8. ¿Se tiene previsto realizar el pago de alguna indemnización (justiprecio) por las propiedades que se afecten?
9. ¿A cuánto asciende lo presupuestado por el pago de indemnización (justiprecio) según lo señalado en el punto anterior?
10. Sírvase proporcionar en formato digital el Expediente Técnico y sus actuados que han dado lugar a su aprobación (incluyendo planos) de la Obra denominada: “Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Movilidad Urbana a través de las Construcciones de Veredas en la Vía que Comprende el Jr. Mariátegui desde el Parque de San Marcos hasta la Avenida 9 de diciembre”.

Con fecha 28 de junio de 2022, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 001558-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos¹, los cuales, a la fecha, no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo

¹ Notificada a la entidad el 14 de julio de 2022.

N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Con relación a la información relacionada con el manejo de fondos públicos, el numeral 3 del artículo 5 de la Ley de Transparencia dispone que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente la difusión a través de internet de la información correspondiente a las adquisiciones de bienes y servicios que realicen, incluyendo los montos comprometidos, proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada es de carácter público; y, en consecuencia, corresponde su entrega al recurrente.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

² En adelante, Ley de Transparencia.

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

De autos se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad información relacionada a la obra denominada: “Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Movilidad Urbana a través de las Construcciones de Veredas en la Vía que Comprende el Jr. Mariátegui desde el Parque de San Marcos hasta la Avenida 9 de diciembre” conforme lo detallado en los antecedentes de la presente resolución; y la entidad no brindó respuesta dentro del plazo legal. Ante ello, el recurrente presentó su recurso de apelación, y la entidad no brindó sus descargos a esta instancia.

En dicho contexto, al no haber brindado respuesta a la solicitud de información ni haber remitido sus descargos, la entidad no ha negado la posesión de dicha documentación, ni ha alegado tampoco la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, a pesar de tener la carga de acreditar dichas circunstancias, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

A mayor abundamiento sobre el carácter público de la información solicitada, es preciso recalcar que, conforme al numeral 3 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, las entidades estatales deben publicar progresivamente en sus portales de internet las adquisiciones de bienes y servicios que realicen las entidades, incluyendo el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.

En ese mismo sentido, con relación a la información relacionada a las finanzas públicas, el numeral 4 del artículo 25 del citado dispositivo legal establece que todas las entidades públicas deberán publicar trimestralmente lo siguiente:

“Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso”.

En dicha línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC, ha precisado que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, conforme el siguiente texto:

“En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones, así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social”. (subrayado agregado).

A mayor abundamiento sobre este tema, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 19 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2003-AI/TC, lo siguiente:

“(…) si bien es cierto que la Ley de Contrataciones del Estado representa la norma de desarrollo constitucional que recoge los principios señalados en el artículo 76° de la Constitución, también lo es que el contexto socioeconómico puede determinar la necesidad de establecer mecanismos excepcionales de adquisición, conforme lo señala la propia Constitución, y cuya única condición exigible será que estén regulados por ley y que respeten los principios constitucionales que rigen toda adquisición pública. Es claro, entonces, que ningún mecanismo de adquisición será válido si no respeta los principios de eficiencia, transparencia y trato igualitario”. (subrayado agregado).

En consecuencia, estando a las normas y jurisprudencias citadas, la información solicitada tiene carácter público, en la medida que permite un adecuado escrutinio del uso de los recursos públicos comprometidos en la ejecución de obras públicas, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer la entrega al recurrente de la documentación solicitada, tachando los datos de contacto de personas naturales que estuviere contenida en la documentación requerida, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17³ y el artículo 19⁴ de la Ley de Transparencia.

Cabe precisar, sin perjuicio de lo anterior, que si bien algunos ítems de la solicitud han sido requeridos en forma de consulta o pregunta, no corresponde que la entidad elabore un informe o absuelva cada interrogante de forma específica, sino que en la medida que la información requerida se encuentre

³ **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(…) 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”.

⁴ **“Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

contenida en documentos existentes al momento de la presentación de la referida solicitud, corresponderá su entrega.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JORGE LIZANDRO VILCHES VILCHES**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PARINACOCHAS - CORACORA** que entregue la información pública solicitada, conforme a los fundamentos de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PARINACOCHAS - CORACORA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite ante esta instancia la entrega de la información solicitada a **JORGE LIZANDRO VILCHES VILCHES**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE LIZANDRO VILCHES VILCHES** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PARINACOCHAS – CORACORA**; de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

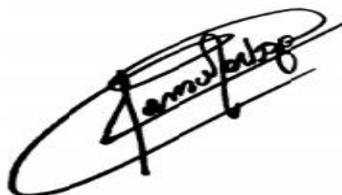
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pc